

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del dia 6 del presente mes se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.º de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los Jefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el artículo 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por prévia justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sia perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no están ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos. Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la Autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la Administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeren en cualquiera parte que fuese. En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (o. d. g.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

3.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

4.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de Autoridad administrativa competente, y sin prévio conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.ª Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administración se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.ª Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.ª No se procederá al reconocimiento de casas particulares, situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.ª Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administración tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1850. =Bravo Murillo. =Sr. Gobernador de la provincia de....

Se inserta en el presente Boletín para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 14 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

Con fecha 12 de este mes me dice la Direccion general del Tesoro público, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente =Excmo. Sr. =Enterada la Reina de la consulta de V. E. de 6 de Febrero de este año, acerca de la aplicacion que deben tener los pagos por premios de cruces y escudos que disfrutaban las clases dependientes de este Ministerio, haberes de escedentes y retirados del cuerpo de Carabineros,

créditos de fallecidos y hospitalidades de las mismas clases, y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría general del Reino, S. M. ha tenido á bien declarar: =1.º Que los premios por cruces y escudos de distincion, se hallan comprendidos en la seccion 10.ª, capítulo 1.º, art. 7.º =2.º Que los individuos del cuerpo de Carabineros que obtuvieron retiro en concepto de militares se incluyen en el mismo cap. y art.: los que han obtenido cesantía, como empleados civiles en el art. 13, y los jubilados en el 12 del propio capítulo. =3.º Que los créditos de retirados fallecidos hacen parte del art. 4.º y que las hospitalidades de estas clases se hallan designadas en el art. 8.º del citado cap. 1.º De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. La que traslado á V. S. para los mismos fines, quedando por lo tanto alzada con respecto á las clases que comprende la precedente Real orden la suspension á que se refería la circular de esta Direccion de 7 de Febrero próximo pasado, subsistiendo vigente por lo relativo á escedentes de Carabineros y mesadas de tocas, de supervivencia y funeral y lutos hasta que S. M. resuelva lo conveniente acerca de estos pagos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Segovia 16 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me dice en comunicacion de 9 del corriente mes lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden que sigue. =Ilmo. Sr. =S. M. la Reina, de conformidad con la propuesta de esa Direccion general, se ha servido mandar, que el aceite de palma, no comprendido con derechos especiales en el arancel y primera materia para la industria, satisfaga á su entrada del extranjero catorce reales por quintal en bandera española, y diez y seis reales ochenta centavos en extranjera ó por tierra. Lo digo á V. S. I. de Real orden, para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de quien corresponda y avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 19 de Marzo de 1850. =Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las cuentas en general.

Art. 58. Del mismo modo el importe de las obligaciones del Tesoro que resulten sin pagar en fin de Junio de cada año, al liquidar definitivamente y cerrar el presupuesto del anterior, figurará en las cuentas de gastos públicos, en un capítulo especial

del presupuesto abierto ó pendiente de operaciones, con la denominacion de *Resultas del presupuesto anterior*: por medio de una relacion debidamente justificada que se acompañe, se demostrará el importe de dichas obligaciones, con la correspondiente clasificacion de artículos, lo pagado en todo ó en parte por cada uno, y el de las que queden pendientes para el mes siguiente hasta su total satisfaccion.

Art. 59. Con el pase de ambos resultados á que se refieren los dos artículos anteriores al presupuesto corriente, y con la anulacion de los créditos para servicios no realizados, se completará la liquidacion del presupuesto que fenece en fin de Junio de cada año, y se considerará definitivamente cerrado.

Art. 60. Los ingresos de fondos en las cajas del Tesoro que aparezcan de las cuentas de los empleados del Ministerio de Hacienda, se han de fundar en cargarémes de los Tesoreros de provincia ó de los depositarios de partido.

Art. 61. Compete extender los cargarémes:

1.º A los Administradores de Rentas de las provincias, por los productos de las que administran: los de Contribuciones indirectas extenderán además los correspondientes á los productos de las fábricas y de los ramos centralizados.

Y 2.º A los gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, por los ingresos procedentes de las operaciones del Tesoro que pueda haber.

Art. 62. En los cargarémes ha de constar, segun está mandado:

1.º El número especial de la Oficina que lo extiende, y el general de la Tesorería.

2.º El recaudador ó deudor que hace la entrega.

3.º La persona por cuyo conducto la ejecuten, si no lo fueren ellos mismos.

4.º La cantidad á que ascienda.

5.º El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

6.º El año y época á que corresponda el ingreso.

7.º La especie en que este se realiza, si en plata, oro, vellon, papel de formalizaciones, con expresion de sus circunstancias, y papel de la Deuda del Estado, con designacion de su clase, numeracion é importe de los cupones, si les tuviere.

8.º La fecha y firma del Tesorero ó Depositario en cuya dependencia se haga la entrega.

9.º El «Sentado» de la Administracion que extiende el cargaréme, y el de la Oficina de Contabilidad provincial que interviene las entradas de fondos en las cajas del Tesoro, ó de los que hacen sus veces en los partidos, con la rúbrica de los Oficiales de la mesa en donde radiquen las cuentas en que hayan de figurar las partidas del ingreso.

En los cargarémes que se expidan, despues de cerrado el presupuesto en fin de Junio, por ingresos procedentes de contribuciones, rentas y ramos de años anteriores, se indicará además que su importe ha de figurar en el artículo de *Resultas del presupuesto anterior*, de que trata el artículo 57 de esta Instruccion.

Art. 63. Al dorso de los cargarémes que se expidan para efectuar el ingreso de documentos de formalizaciones, se expresará por menor la clase é importe de cada uno de los que deban ingresar, y se citarán las órdenes en que se funde su admision.

Lo mismo se hará en los cargarémes que se extiendan para el ingreso del papel de la Deuda que deba

admitirse en pago, citando sus clases é importe, los cupones de semestres vencidos que lleve unidos, y las órdenes que hayan autorizado la admision.

Art. 64. El Interventor de la Tesorería central extenderá con las mismas circunstancias los cargarémes por los productos eventuales del Tesoro, por los sobrantes de las Cajas de Ultramar, y por toda clase de ingresos que deban tener lugar en aquella.

Art. 65. Todo cargaréme producirá carta de pago con las circunstancias expresadas en el mismo, autorizada en la firma del que recibe los fondos, la toma de razon de los que intervienen las entradas, y los «Sentados» de los Oficiales de las mesas que lleven las respectivas cuentas.

Art. 66. Se fundan las salidas de fondos de las Cajas del Tesoro en los libramientos del mismo, y en los que expidan los ordenadores de pagos en las provincias, con los justificantes que acreditan la legitimidad de la obligacion.

Art. 67. Extenderán los libramientos:

1.º Los Gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública, por todos los pagos que ejecuten las Tesorerías.

2.º Los Administradores de todas Rentas en los partidos, por las obligaciones que se satisfagan en las Depositarias de los mismos.

Y 3.º El Interventor de la Tesorería central, por los que esta verifique.

Art. 68. Aparecerá en los libramientos que se expidan para el pago de las obligaciones de que trata el artículo 34:

1.º El número especial de expedicion y el general de la Tesorería.

2.º El nombre y graduacion del librador.

3.º El del librancista.

4.º La cantidad librada.

5.º La dependencia á cuyo cargo se libra.

6.º La causa ó razon por que se libra.

7.º El artículo, capítulo y seccion del presupuesto á que corresponda la obligacion que se paga.

8.º La época á que esta pertenezca.

9.º La especie en que haya de realizarse el pago.

10. La fecha y firma del librador.

11. La toma de razon del interventor de la Caja en que haya de pagarse.

12. La indicacion de que no será abonado sin este requisito y sin el «Sentado» de la Oficina en que se lleva la cuenta de la obligacion de que proceda.

Y 13. El «Recibí» del interesado, con su firma y expresion de la especie en que percibe el valor de su crédito.

Art. 69. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Administradores de Rentas de las provincias, los Inspectores y demas Empleados de su dependencia que intervengan en la formacion de los documentos y en la justificacion de los créditos en que se han de fundar los libramientos para satisfacer las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 18 de Julio y 25 de Setiembre del propio año, siempre que ejecutaren este servicio en contravencion de las disposiciones vigentes; incurrirán mancomunadamente en responsabilidad con aquellos Gefes los de Contabilidad provincial, si antes de extender los libramientos, en desempeño de las funciones que les competen, con arreglo al art. 92 de la citada Real ins-

truccion de 23 de Mayo, no repararen los defectos que tengan los documentos justificativos del pago, y no evitaren que se hagan indebidamente algunos de estos ó sin las formalidades prescritas.

Art. 70. Ademas de las cuentas documentadas, continuarán remitiendo las oficinas de provincia y de los ramos especiales á la Contaduría general del Reino, las certificaciones semanales de arqueo, los estados y notas pertenecientes á contabilidad que le dirigen actualmente; y lo verificarán bajo la forma y en las épocas establecidas ó que se establezcan en adelante.

(Continuará.)

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

En el juzgado de primera instancia de Fuente-sauco se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerías ejecutado la noche del 12 del corriente entre los pueblos de Bóbeda y Guarate, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de los ladrones y retencion de las caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion juntamente con las de los ladrones; y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion. Segovia 18 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Dos hombres montados en dos caballos ó yeguas, uno mas alto que otro y una escopeta, el alto negro y el pequeño rojo, capas rojas, y sombreros calañeses; los espresados ladrones eran de una estatura mas que regular, caras feas, sin patilla ni bigote.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de 7 cuartas menos dos dedos, cebrá, con una cicatriz por detras de la cruz, edad 6 años; un macho de 3 años de edad, de 7 cuartas menos dos dedos, pelo bastante castaño; otro de 7 años; alzada mas de 7 cuartas y media, cargado de fuego del corvejon de la pata del lado derecho, pelo negro; otro de la misma alzada y pelo, de 6 años; y en la espaldilla del lado derecho le falta un poco de pelo; por haberle dado una untura; se llevaron tambien un aparejo, una manta y unas alforjas nuevas de Burgos, tejidas de blanco y negro.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Arrendamientos.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto de 23 del corriente, ha señalado el dia y horas que se expresan á continuacion para los remates en arriendo de las fincas que se marcan.

Dia 7 de Abril próximo de 10 á 10 1/2 de su mañana.

Las heredades que en el pueblo de Bernuy de Porreros pertenecieron á las religiosas Dominicas de esta ciudad y tiene en arriendo Miguel Galindo, bajo el tipo de 99 rs. 16 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Martin-Miguel pertenecieron á las religiosas Carmelitas de esta ciudad, y tiene en arriendo D. Pedro Yagüe, vecino del Espinar, bajo el tipo de 49 rs. 25 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Tabanera la Luenga pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de esta ciudad, y tiene en arriendo Manuel Fuentes y Jose de Frutos, bajo el tipo de 348 rs. de renta anual.

De 10 1/2 á 11.

Las heredades que en el pueblo de Sto. Domingo de Piron pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de la misma, y tiene en arriendo Paula Roque, bajo el tipo de 19 rs. y 25 mrs. de renta anual.

De 11 á 11 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Yanguas pertenecieron á las mismas religiosas de S. Vicente, y tiene en arriendo José Pedraza y Pablo Alvarez, Pablo Lázaro y Fernando Pastor, bajo el tipo de 798 rs. 30 mrs. de renta anual.

De 11 1/2 á 11 1/2.

Las heredades que en el pueblo de Torredondo pertenecieron á las mismas religiosas de S. Vicente, y tienen en arriendo Maria Rivota y Francisco Perez, bajo el tipo de 1292 reales 14 mrs. de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aqui tendrá lugar el remate en el local que ocupa esta dependencia, ante el Sr. Gobernador de provincia, con mi asistencia y la del escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador síndico, representante de esta Administracion y escribano ó fiscal de fechos. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la escribanía del ramo de esta capital y en poder de los Alcaldes de los pueblos respectivos. Segovia 22 de Marzo de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo formar como habilitado de las clases pasivas, que represento, las nóminas correspondientes al mes actual con presencia de las fées de existencia y estado, en su caso respectivo han de facilitarme los interesados, es de mi atribucion advertirles, que para el dia 6 del inmediato Abril han de obrar en mi poder aquellos justificantes, para proceder seguidamente á la estension de dichos comprobantes, y hacer entrega de ellos con la oportunidad que me está prevenido para su examen y conformidad en la Contabilidad provincial de la Hacienda pública.

Y para evitar el perjuicio consiguiente de no ser comprendidos en nómina los interesados, por falta de dichos documentos, creo oportuno hacerlo notorio á los mismos por el presente anuncio. Segovia 23 de Marzo de 1850.—Jose Garcia Dotor.

Se permite la insercion.

Se venden los útiles y enseres necesarios para un escenario completo, con varias decoraciones bonitas y del mayor gusto que perteneció todo al antiguo Liceo, artístico y literario de esta ciudad. Quien quisiere adquirirlos, puede acercarse á tratar con Ruperto Marques, que vive calle de S. Agustin núm. 15, cuyo sugeto enterará de la tasacion y del último precio en que los citados efectos se venden.

Se permite la insercion.

Se vende un caballo de 9 años pelo negro, alzado 7 cuartas menos un dedo; la persona que quiera interesarse en su compra pasará á verse con su dueño en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad, preguntando por el cabo de tambores del cuadro de la reserva.

Se permite la insercion.